



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 02 de junio de 2026

CITE: ALP/CD/PL/RSPS/N°003/2025-2026

PL-520/25

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-



REF. REMISIÓN DE PROYECTO DE LEY

De mi consideración:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 162, parágrafo I, numeral 2 de la Constitucional Política del Estado y del artículo 116 inc. b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados - Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, me permito remitir a su autoridad el proyecto de "LEY DE INTEGRIDAD ELECTORAL, VINCULACIÓN PROGRAMÁTICA Y RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE PLANES DE GOBIERNO — LEY PAZ", para su respectivo tratamiento legislativo.

Para cuyo efecto, adjunto la siguiente documentación: *Proyecto de Ley* en formato físico y digital.

Con este motivo y seguro de su atención, saludo con las debidas consideraciones.

Atentamente,

cc/Arch.

Basilia Cruz Bernal
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Rolando S. Pacheco Chavez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

PROYECTO DE LEY

“LEY DE INTEGRIDAD ELECTORAL, VINCULACIÓN PROGRAMÁTICA Y RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE PLANES DE GOBIERNO — LEY PAZ”

PL-520/25

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

La Constitución Política del Estado (CPE), en sus artículos 26, 106, 241 y 242, reconoce los derechos políticos en su dimensión activa —el sufragio— y pasiva —ser elegido—, y consagra el control social como una función compartida entre la ciudadanía y el Estado. No obstante, la práctica electoral boliviana evidencia una disociación estructural entre el plan de gobierno inscrito formalmente ante el Órgano Electoral Plurinacional (OEP) y el discurso de campaña efectivamente difundido en medios, debates y actos públicos. Esta disociación genera asimetrías informativas, deteriora la calidad del voto —al sustentarlo en información inexacta— y debilita la legitimidad de origen de las autoridades electas.

II. PROBLEMA QUE SE PRETENDE RESOLVER

El plan de gobierno ha operado, en los hechos, como un requisito de habilitación de candidaturas sin consecuencia ulterior, desvinculado tanto del mensaje de campaña como de la gestión posterior. Ello permite el ofrecimiento de propuestas manifiestamente falsas o técnicamente inviables sin responsabilidad alguna, y diluye la rendición de cuentas. El presente proyecto cierra ese vacío, integrando promesa, plan, gestión y rendición de cuentas en un mismo ciclo verificable.

III. FINALIDAD

El proyecto persigue cuatro finalidades concurrentes:

- 1. Vinculación jurídica.** Conferir efectos vinculantes al plan de gobierno, que deja de ser un requisito meramente formal para constituirse en una declaración de voluntad exigible durante la campaña y la gestión.
- 2. Transparencia y verificabilidad.** Introducir un estándar de verificabilidad de las propuestas, susceptibles de comprobación o refutación mediante criterios objetivos.
- 3. Seguimiento técnico.** Crear una fase poselectoral de control de ejecución, articulada con los sistemas nacionales de planificación y presupuesto.
- 4. Responsabilidad por incumplimiento.** Establecer una sanción político-electoral diferenciada y complementaria de las responsabilidades civil, penal y administrativa.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

- a) Constitución Política del Estado:** artículos 8 (principios ético-morales y transparencia), 26 (participación), 232 (control social sobre la administración pública), 233 (requisitos de acceso a la función pública, incluida la idoneidad), 235 (deberes de las servidoras y los servidores públicos), 241 y 242 (participación y control social en la gestión pública).

- b) Ley N° 026, del Régimen Electoral: regula la propaganda, la fiscalización y el procedimiento sancionador.
- c) Ley N° 1096, de Organizaciones Políticas: exige la inscripción del plan de gobierno como requisito de habilitación de candidaturas.
- d) Ley N° 341, de Participación y Control Social: define los actores y mecanismos de la participación y el control social en la gestión pública.
- e) Ley N° 777, del Sistema de Planificación Integral del Estado (SPIE): establece el Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES), los Programas Operativos Anuales (POA) y los presupuestos.
- f) Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO): marco de responsabilidad por el uso de recursos públicos.

V. CONSIDERACIONES SOBRE TÉCNICA LEGISLATIVA Y PROPORCIONALIDAD

La sanción de inhabilitación prevista en el proyecto es de naturaleza político-electoral, temporal y circunscrita al mismo cargo ejecutivo unipersonal; no suspende los demás derechos políticos —en particular, el derecho al sufragio— y solo procede previa sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador con plenas garantías del debido proceso y control jurisdiccional ulterior. Con ello se busca armonizar la exigibilidad de la oferta programática con el respeto a los derechos políticos reconocidos por los artículos 26 y 28 de la Constitución.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
DECRETA:

LEY DE INTEGRIDAD ELECTORAL, VINCULACIÓN PROGRAMÁTICA Y
RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE PLANES DE GOBIERNO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto garantizar la integridad de la oferta programática electoral, estableciendo:

- I. La coherencia intrínseca del plan de gobierno, entendida como la correspondencia lógica entre diagnóstico, objetivos, metas y financiamiento.
- II. La coherencia extrínseca entre el plan de gobierno inscrito y la comunicación electoral difundida durante la campaña.
- III. El seguimiento técnico al cumplimiento del plan de gobierno durante la gestión de la autoridad electa.
- IV. La responsabilidad político-electoral por desviación injustificada respecto del plan de gobierno comprometido.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD).

Son finalidades de la presente Ley:

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

PL 520 / 25

I. Conferir efectos vinculantes al plan de gobierno, de modo que se constituya en una oferta programática exigible y no en un requisito meramente formal.

II. Introducir un estándar de verificabilidad de las propuestas electorales, susceptibles de comprobación o refutación mediante criterios objetivos.

III. Articular el plan de gobierno con los sistemas nacionales de planificación y presupuesto.

IV. Establecer una responsabilidad político-electoral por incumplimiento, diferenciada y complementaria de las responsabilidades civil, penal y administrativa.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

I. La presente Ley se aplica a las candidaturas a cargos ejecutivos unipersonales de elección popular: Presidenta o Presidente del Estado, Gobernadoras o Gobernadores, y Alcaldesas o Alcaldes.

II. Quedan excluidas las candidaturas a órganos colegiados de representación, sin perjuicio de su incorporación mediante futura ampliación legislativa.

ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES).

A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) Plan de gobierno: documento programático inscrito ante el OEP que contiene la propuesta de gestión de la candidatura, con el contenido mínimo previsto en esta Ley.

b) Coherencia programática: correspondencia verificable entre la comunicación electoral y el plan de gobierno inscrito.

c) Propuesta verificable: aquella que puede ser comprobada o refutada mediante datos, indicadores o criterios técnicos objetivos.

d) Propuesta manifiestamente falsa: aquella que contradice hechos objetivos demostrables.

e) Propuesta inviable: aquella que, por razones técnicas, jurídicas o financieras, no puede ejecutarse dentro del mandato.

f) Desviación injustificada: incumplimiento de metas comprometidas sin causa razonable acreditada conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 5. (PRINCIPIOS).

La presente Ley se rige por los siguientes principios:

a) Veracidad objetiva. Las afirmaciones de campaña deben corresponderse con el contenido del plan de gobierno inscrito.

b) Transparencia activa. El plan de gobierno se publica de forma proactiva en formatos reutilizables de datos abiertos.

c) Buena fe. Se presume que la candidatura conoce y respalda el plan de gobierno que presenta.

d) Responsabilidad pública. El incumplimiento de la oferta programática produce consecuencias jurídicas, y no solo políticas o morales.

e) Planificación. El plan de gobierno se integra al Sistema de Planificación Integral del Estado.

f) Control social. La sociedad civil organizada participa en el seguimiento y puede activar denuncias conforme a Ley.

g) Proporcionalidad. Las medidas y sanciones guardan correspondencia con la gravedad del incumplimiento y respetan los derechos políticos reconocidos por la Constitución.

TÍTULO II

DEL PLAN DE GOBIERNO Y SU VINCULACIÓN

ARTÍCULO 6. (CARÁCTER VINCULANTE).

I. El plan de gobierno inscrito ante el OEP constituye una oferta programática vinculante para la candidatura durante la campaña electoral y, una vez posesionada la autoridad, durante su gestión, en los términos de la presente Ley. No constituye un contrato civil, pero genera expectativas legítimas tuteladas por el ordenamiento jurídico.

II. El plan de gobierno empleará la nomenclatura de objetivos estratégicos, resultados y acciones del Sistema de Planificación Integral del Estado (Ley N° 777).

III. El OEP y cada organización política publicarán el plan de gobierno en sus portales institucionales, en lenguaje ciudadano y técnico, garantizando su libre acceso.

ARTÍCULO 7. (CONTENIDO MÍNIMO).

El plan de gobierno contendrá, como mínimo:

a) Diagnóstico situacional sustentado en datos verificables de fuentes oficiales (Instituto Nacional de Estadística, ministerios, gobernaciones y otras).

b) Objetivos estratégicos formulados como cambios medibles respecto de las condiciones iniciales.

c) Metas cuantificables, con línea base, indicador numérico y plazo (por ejemplo, reducir la desnutrición crónica infantil del 20% al 15% en dos años).

d) Indicadores de cumplimiento, con al menos un indicador de resultado por objetivo, complementables con indicadores de proceso o producto.

e) Estimación referencial de financiamiento, con identificación de fuentes y montos, y análisis de viabilidad fiscal.

ARTÍCULO 8. (COHERENCIA DE LA CAMPAÑA).

I. Toda pieza de propaganda electoral —valla, spot, cuña radial, publicación digital o declaración en debate— debe poder remitirse a un objetivo, meta o indicador concreto del plan de gobierno inscrito. Se prohíben las propuestas genéricas carentes de anclaje programático.

II. Se consideran propuestas manifiestamente falsas las que contradicen hechos objetivos demostrables, e inviables las que no pueden ejecutarse técnica, jurídica o financieramente dentro del mandato. La falta de sustento técnico o financiero se acredita mediante dictamen del órgano de planificación competente.

TÍTULO III

FISCALIZACIÓN DURANTE LA CAMPAÑA

ARTÍCULO 9. (CONTROL ELECTORAL).

El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales, conformará una Unidad Especializada de Verificación Programática, encargada del monitoreo de la coherencia entre la propaganda y los planes de gobierno inscritos. Esta unidad podrá emplear herramientas tecnológicas y mecanismos de revisión ciudadana.

ARTÍCULO 10. (DENUNCIA Y LEGITIMACIÓN).

Se reconoce legitimación activa amplia para denunciar infracciones a la presente Ley a cualquier ciudadana o ciudadano, organización política, organización de la sociedad civil o medio de comunicación.

ARTÍCULO 11. (MEDIDAS CORRECTIVAS).

I. Verificada la infracción, el OEP podrá disponer: a) la rectificación en el mismo espacio y formato; b) la inserción de una advertencia en la propaganda futura, con la leyenda “esta propuesta no se encuentra en el plan de gobierno registrado”; y c) la suspensión temporal de la pieza publicitaria.

II. El incumplimiento de la rectificación dispuesta podrá calificarse como falta grave.

TÍTULO IV

SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 12. (ADECUACIÓN A LA GESTIÓN).

I. Dentro de los noventa (90) días siguientes a su posesión, la autoridad electa presentará un plan de implementación que traduzca el plan de gobierno en: a) las modificaciones correspondientes al Plan de Desarrollo Económico y Social departamental o municipal; b) los objetivos estratégicos institucionales; y c) el Programa Operativo Anual y el presupuesto del primer año de gestión.

II. La no presentación dentro del plazo constituye incumplimiento grave.

ARTÍCULO 13. (INFORMES).

I. La autoridad electa presentará informes anuales con el grado de avance por meta, expresado porcentualmente y respaldado con evidencia documental y financiera.

II. Los informes se publicarán en el portal institucional y en el Observatorio de Planes de Gobierno del OEP, y se remitirán, según el nivel territorial, a la Asamblea Legislativa Plurinacional, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Municipales y a la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO 14. (CONTROL SOCIAL).

Los actores de la Participación y el Control Social, conforme a la Ley N° 341, podrán solicitar informes ampliatorios, audiencias públicas de rendición de cuentas y veedurías sobre metas específicas. Sus pronunciamientos constituirán elemento de valoración en los procesos sancionadores, conforme a reglamentación.

TÍTULO V

RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 15. (GRADOS DE INCUMPLIMIENTO).

Para efectos de responsabilidad, el incumplimiento se clasifica en:

- a) Leve:** incumplimiento de menos del treinta por ciento (30%) de las metas programadas, con retraso parcialmente justificado.
- b) Moderado:** incumplimiento de entre el treinta por ciento (30%) y el sesenta por ciento (60%) de las metas, sin justificación, o desviación presupuestaria grave no informada.
- c) Grave:** incumplimiento de más del sesenta por ciento (60%) de las metas, abandono injustificado del plan, o destino de recursos públicos a fines ajenos a lo comprometido.

ARTÍCULO 16. (CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y EXIMENTES).

Para evaluar el incumplimiento se considerará:

- a) Nivel de ejecución:** relación entre metas cumplidas y metas comprometidas.
- b) Disponibilidad presupuestaria:** no constituye falta el incumplimiento derivado de la aprobación de un presupuesto inferior al estimado, por causas ajenas a la autoridad.
- c) Factores externos:** catástrofes naturales, crisis económicas internacionales no previsibles u otras circunstancias de fuerza mayor, debidamente acreditadas con documentación oficial y dictamen técnico del órgano de planificación.

ARTÍCULO 17. (SANCIONES).

I. Las sanciones político-electorales por incumplimiento son:

- a)** amonestación pública, con registro en el Registro Nacional de Sanciones Electorales y lectura en sesión del órgano deliberativo correspondiente.
- b)** registro de historial público acumulable; dos amonestaciones equivalen a un incumplimiento moderado y tres a uno grave.
- c)** inhabilitación de hasta cinco (5) años para postular nuevamente al mismo cargo ejecutivo unipersonal.

II. La inhabilitación no afecta los demás derechos políticos, en particular el derecho al sufragio, y solo procede previa sustanciación del procedimiento administrativo sancionador con plenas garantías del debido proceso.

ARTÍCULO 18. (CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES).

Cuando el incumplimiento implique uso indebido de recursos públicos, la Contraloría General del Estado iniciará el proceso de responsabilidad que corresponda conforme a la Ley N° 1178, sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal a que hubiere lugar.

TÍTULO VI PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 19. (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR).

I. El Tribunal Supremo Electoral actúa como autoridad administrativa electoral y podrá iniciar el procedimiento de oficio o por denuncia.

II. El procedimiento garantizará: a) la notificación personal; b) un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de descargos; c) el ofrecimiento y la producción de prueba documental, pericial y testifical; y d) la resolución motivada.

ARTÍCULO 20. (RECURSOS).

Contra la resolución sancionatoria proceden los recursos de revocatoria y jerárquico ante la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, sin perjuicio de las acciones constitucionales que correspondan ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

ARTÍCULO 21. (COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL).

El Tribunal Supremo Electoral podrá requerir informes técnicos a la Contraloría General del Estado, sobre la ejecución financiera; al Ministerio de Planificación del Desarrollo o instancia equivalente, sobre la coherencia con el SPIE; y al Instituto Nacional de Estadística, sobre la veracidad de los indicadores de resultado. Estos informes se emitirán en un plazo de treinta (30) días hábiles.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. (REGLAMENTACIÓN).

El Órgano Electoral Plurinacional reglamentará la presente Ley en un plazo de noventa (90) días, regulando: a) el formato estandarizado y digital del plan de gobierno, con campos obligatorios; b) el procedimiento abreviado para denuncias durante el período electoral, con resolución en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas; c) la tabla de equivalencia entre grados de incumplimiento y sanciones; y d) el archivo público de planes e informes en datos abiertos.

SEGUNDA. (ADECUACIÓN NORMATIVA).

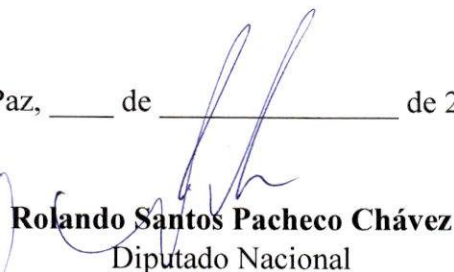
En caso de contradicción con la Ley N° 026, del Régimen Electoral, prevalece la presente Ley por su especialidad en materia de integridad programática. Respecto de la Ley N° 1096, de Organizaciones Políticas, ambas normas se integran sistemáticamente y todo plan de gobierno deberá cumplir los requisitos mínimos de una y otra. Las Leyes N° 777 y N° 1178 se aplican supletoriamente en materia de planificación y de responsabilidad, respectivamente.

TERCERA. (VIGENCIA).

La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. Sus disposiciones se aplicarán a los procesos electorales convocados con posterioridad a los ciento ochenta (180) días de su publicación, salvo las relativas a la fiscalización de campaña, que rigen de forma inmediata.

La Paz, ____ de _____ de 2026.


Basilia Cruz Bernal
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Rolando Santos Pacheco Chávez
Diputado Nacional


Rolando S. Pacheco Chavez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL